



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ADELANTADO POR AMANDA RODRÍGUEZ ÁVILA EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOTRANSROTOL LTDA. RADICACION. NO. 73-624-40-89-002-2021-00068-02.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación elevado por la parte demandante en contra del auto emitido en audiencia realizada el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima que negó el decreto de una prueba de oficio sobreviniente.

ANTECEDENTES

- 1.- Adelantados el trámite de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. y luego de culminado el trámite probatorio la parte demandante solicitó se decretara como prueba de oficio sobreviniente un documento emitido por la parte demandada donde se notifica la desvinculación de la demandante como socia de la Cooperativa de Transporte Cootransrotol Ltda, cuya causal fue el no agotamiento del requisito de procedibilidad previo a iniciar el proceso que ocupa el conocimiento de la judicatura.
- 2.- Dicha solicitud fue despachada de manera desfavorable indicando que la institución de la prueba sobreviniente no es regulada en la legislación procesal vigente y la solicitud se presentó fuera del momento oportuno. Además, no se encuentra probada la necesidad de la prueba.
- 3.- Inconforme a lo decidido la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación alegando que la prueba es necesaria para dilucidar el asunto en la medida que el documento que se solicita tener en cuenta como medio de convicción permite identificar la existencia del incumplimiento pretendido.

4.- La parte demandada, se pronunció en el correspondiente traslado, manteniendo su posición opositora indicando que al no haberse solicitado en debido momento no deberá accederse, además se fundamenta en hechos nuevos y no en los incumplimientos que se alegaron en la demanda.

5.- El *a-quo* no repuso la decisión objeto de reparo, recalcando la ausencia de institución jurídica en materia civil que regule a la prueba sobreviniente, además indica que al tratarse de un asunto de incumplimiento contractual los hechos dados posteriormente al presunto hecho generador no resultan necesarios para emitir sentencia de fondo y concedió el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación contra el auto que denegó una prueba, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP.

2. El presente asunto se encuentra enmarcado dentro de la garantía fundamental contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es decir la doble instancia, y pretende determinar la validez de la decisión de denegar el decreto y práctica de una prueba de oficio.

Dicha institución jurídica se encuentra regulada por el artículo 170 del CGP e indica:

“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

En este orden, se debe aclarar que la parte demandante al hacer su solicitud probatoria requiere que sea decretada únicamente una **prueba de oficio**, la cual si bien tiene carácter de sobreviniente se limita por tal manifestación a la institución en cita.

3.- Por lo anterior, la prueba de oficio es una facultad y deber que tiene el juez de conocimiento para esclarecer los hechos objeto de controversia y tal como lo indicó el *a-quo* el elemento de convicción que se pretende incorporar al cartulario se relaciona con una situación posterior a los hechos que dan lugar al asunto.

Además, al estar frente a un proceso de incumplimiento contractual, el objeto del *sub-examine* se dirige a determinar si el actuar de las partes se ajustó al clausulado pactado o la desviación de su comportamiento. Situación que ocurre en el pasado.

4.- Ahora, el demandado pretende con el documento suplicado como prueba, demostrar que la causal de incumplimiento alegada se confirmó y alega ser fundamental o esencial para la declaratoria, pero el mismo no tiene la virtualidad de demostrar incumplimiento alguno cuando es demostrativo de la desvinculación de la demandante de la Cooperativa demandada como consecuencia del inicio de esta acción judicial, esto teniendo en cuenta que el incumplimiento alegado por el actor conforme a los hechos de la demanda se da como consecuencia de un proceso disciplinario iniciado en contra de la actora sin el debido proceso.

5.- Incluso en su argumento de reparo a la decisión de instancia indica:

“...mire la importancia de esta prueba, puesto cuando presento su declaración la representante legal de la cooperativa, la Dra Jesica Cifuentes, ella misma manifestó que mi poderdante había acudido ante el comité de conciliación de la cooperativa, pero el mismo en asamblea general de asociados, fue negado cualquier tipo de acuerdo con esta asociada” (Record 00:37:12 Documento “41Audiencia20220830” cuaderno 1 de primera instancia

Alegando que en su consideración ya hay prueba que acredita lo pretendido siendo apenas un medio de corroboración, lo que será objeto de valoración por el Juez de instancia.

6.- En este orden de ideas y en garantía del principio de autonomía judicial de los jueces de la República, el Despacho confirmará la decisión de instancia al no encontrar elementos de prueba que requieran claridad tal como lo indicó el *a-quo* y en consecuencia se condenará en costas de esta instancia, a la parte apelante. Por tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima que negó el decreto de una prueba de oficio sobreviniente en audiencia realizada el 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, para lo cual se señalan como agencias en derecho, la suma de **0,15**

S.M.M.L.V. Liquídense por la secretaría del *a quo*.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de primera instancia para lo de su competencia, dejándose las constancias secretariales de rigor legal.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439c5dfddf71ba640aaebab4e5265a750519b8e4ecf3472e4d665847fc40b1f2**

Documento generado en 21/10/2022 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>